FAC-S-2026-043171-CE
Al contestar, cite este número
Página 1 de 4, de la Comunicación Radicado
No FAC-S-2026-043171-CE del 17 de noviembre de 2026 / MDN-COGFM-FAC.-COFAC-JEMFA-CODEH-JIRES

Señor
ANÓNIMO ANÓNIMO

Contraseña:5DJdmmtjLK

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2026-034866-RE

En atención a los escritos anónimos de idéntico contenido, radicados bajo los números FAC-E-2026-034866-RE y FAC-E-2026-034896-RE, mediante los cuales se plantean señalamientos agrupados en tres acápites, relacionados con dos señores Oficiales Superiores en el grado de Mayor y una profesional vinculada mediante contrato de prestación de servicios, esta Jefatura, en el marco de sus competencias y con fundamento en los registros administrativos y contractuales disponibles, se permite emitir el presente pronunciamiento, atendiendo los asuntos expuestos bajo criterios de objetividad, rigor institucional y observancia del marco constitucional y legal vigente, en los siguientes términos:

1.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DENUNCIA 1

Respecto a los señalamientos dirigidos hacia el primer Oficial Superior referido en el escrito y la profesional contratista por un presunto vínculo sentimental, supuesto conflicto de intereses e incumplimiento del artículo 126 constitucional y de la normativa castrense, se realizan las siguientes precisiones:

La vinculación de profesionales mediante Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión se rige por el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2, numeral 4, literal h) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015. Bajo este marco legal, la competencia para celebrar el contrato radica de manera exclusiva en la suscrita Ordenadora del Gasto debidamente delegada, previa justificación de

la necesidad del servicio, certificación de inexistencia o insuficiencia de personal de planta y verificación objetiva de la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el objeto a desarrollar. Todos los documentos del proceso son de carácter público y se encuentran registrados en la plataforma transaccional SECOP II conforme al artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

El artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establecen que el conflicto de intereses se configura únicamente cuando el servidor público debe actuar, decidir, supervisar o intervenir por razón de sus funciones en un asunto en el que tenga un interés particular y directo.

Asi las cosas, se constató que si bien existió un vínculo personal durante los primeros días del mes de diciembre entre el Oficial Superior aludido en este punto y la contratista, se precisa que, de la verificación de los registros administrativos y contractuales de esta Jefatura, se estableció que el mencionado Oficial no ostenta la calidad de Ordenador del Gasto, no intervino en la estructuración del proceso contractual ni participó en las etapas de selección precontractual; tampoco tiene asignada la supervisión del contrato ni ejerce funciones de dirección, control o decisión sobre su ejecución y liquidación.Por el contrario, la supervisión contractual se encuentra asignada formalmente a un Oficial Superior distinto perteneciente a esta Jefatura.

Frente a las alusiones sobre el comportamiento en el servicio bajo la Ley 1862 de 2017 , se recuerda que la responsabilidad disciplinaria proscribe toda forma de responsabilidad objetiva y exige pruebas concretas sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren una afectación real a la función militar o a la disciplina, sin que señalamientos generales sin soporte probatorio tengan vocación para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

2.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DENUNCIA 2

En relación con los señalamientos dirigidos hacia el segundo Oficial Superior mencionado en el escrito, por presunto favoritismo, asignación de horarios exclusivos, permisos especiales y uso preferencial de transporte oficial a favor de la misma contratista, se informa lo siguiente:

El señor Oficial Comandante de la Zona de reclutamiento señalado en su escrito no tiene injerencia contractual, administrativa ni funcional sobre el contrato de prestación de servicios de la profesional referida. De acuerdo con el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni subordinación, por lo cual a los contratistas no se les aplican figuras propias del personal de planta como concesión de permisos laborales o imposición de horarios por parte de los Comandantes de Zona. El cronograma de actividades y desplazamientos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales es concertado única y exclusivamente entre el Oficial Supervisor del Contrato y la contratista, atendiendo las necesidades misionales del proceso de incorporación.

Carece de veracidad la afirmación según la cual se otorga transporte oficial preferencial a la contratista o se niega al resto del personal. Cuando las necesidades del servicio exigen el desplazamiento de los contratistas fuera de su sede habitual, la Administración provee los respectivos tiquetes aéreos o terrestres.

Por su parte, el vehículo oficial asignado a la Zona de Reclutamiento se encuentra destinado exclusivamente a atender requerimientos propios del servicio militar, estando asignado al Comandante de la Zona de Reclutamiento y de manera específica al Distrito Militar para el desarrollo de las jornadas de incorporación, bajo los controles administrativos e institucionales que rigen el uso de los bienes del Estado.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DENUNCIA 3

Respecto a los cuestionamientos formulados sobre una presunta «inmunidad contractual» de la profesional contratista, supuestamente derivada de su antigüedad y de posibles influencias en el área de Talento Humano, se precisa lo siguiente:

De acuerdo con los registros contractuales de esta Jefatura, se estableció que la profesional en mención ha suscrito contratos de prestación de servicios durante cuatro (4) años no consecutivos, y no cinco (5), como se afirma en la comunicación anónima.

Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla la figura de «inmunidad contractual». Así mismo, la celebración de contratos de prestación de servicios en vigencias anteriores no genera derechos adquiridos a nuevas contrataciones, estabilidad laboral ni prerrogativas que otorguen un trato preferencial o garanticen la continuidad de la vinculación contractual.

Cada proceso contractual obedece a una necesidad institucional debidamente identificada y justificada, y su celebración está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables. En consecuencia, la existencia de vínculos contractuales anteriores no constituye, por sí misma, fundamento para una nueva contratación ni garantía de renovación.

De igual manera, la ejecución contractual está sometida al seguimiento y control del supervisor formalmente designado, quien tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y realizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero correspondiente. Esta labor constituye el soporte para certificar el cumplimiento contractual y tramitar los pagos respectivos, de conformidad con las condiciones pactadas.

En consecuencia, de la revisión de los registros administrativos y contractuales que reposan en esta Jefatura, no se identificaron elementos documentales que permitan establecer la existencia de prerrogativas o beneficios derivados de la antigüedad contractual de la profesional, ni que su vinculación haya obedecido a influencias o intervenciones irregulares.

En los anteriores términos, esta Jefatura da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los asuntos planteados en las comunicaciones identificadas con los radicados FAC-E-2026-034866-RE y FAC-E-2026-034896-RE, con fundamento en la verificación de los registros administrativos y contractuales disponibles.

Cordialmente,



Coronel NELSA LILIANA URUEÑA RAMIREZ
Jefe Jefatura Incorporación, Reclutamiento Y Control Reservas

CT. BERNAL / JIRES

Elaboró: CT. BERNAL / JIRES Revisó: CR. URUEÑA / JIRES Aprobó:CR. URUEÑA / JIRES